



OFORD.: N°34093
Antecedentes.: Su presentación referida a Oficio
Ordinario N°22260 de 28 de mayo de
2020.
Materia.: Da respuesta.
SGD.: ██████████
Santiago, 29 de Abril de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR
██████████

Se ha recibido su consulta de Antecedente, mediante la cual nos pregunta sobre el impacto del artículo 4° la Ley N°21.247 que Establece Beneficios para Padres, Madres y Cuidadores de Niños o Niñas, en relación a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 21.227 que Faculta el Acceso a Prestaciones del Seguro de Desempleo de la Ley N° 19.728, en Circunstancias Excepcionales. Sobre el particular, se informa lo siguiente:

1. Las restricciones al reparto de dividendos contenidas en el artículo 30 de la Ley N° 21.227 tendrá cabida cuando: a) la entidad que se acoja corresponda a una sociedad anónima regida por la ley N° 18.046, o, un grupo empresarial según artículo 96 de la ley N° 18.045 - exceptuados aquellos contenidos en el artículo 41 letra H sobre Impuesto a la Renta- ; b) que la referida entidad se acoja a lo dispuesto en la legislación en comento y; c) una vez acogida, no podrán repartir dividendos a sus accionistas según los artículos 78 y 79 de la ley N° 18.046, durante el ejercicio comercial en que la empresa o una de las entidades del grupo empresarial tengan contratos de trabajo suspendidos ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía.

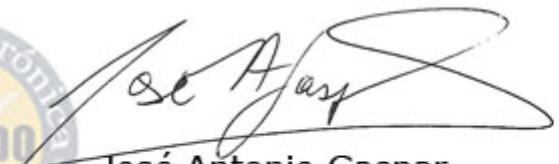
2. A su turno, el inciso primero del artículo 4° de la Ley N°21.247 se remite expresamente al Título I de la Ley 21.227, en cuanto al ámbito de ejecución del beneficio y a los requisitos formales que debe cumplir el cuidador principal para acceder a la declaración de suspensión del empleo, accediendo así a lo dispuesto en la Ley N°19.728 sobre Seguro de Desempleo. La cual, dejará de ejercer sus efectos, desde que la autoridad competente declare la reapertura del funcionamiento de los establecimientos de cuidado y/o educacionales, lo que puede o no ser coincidente con que se levanten aquellas restricciones emanadas de actos de autoridad que entorpezcan la actividad económica de la empresa.

3. Por tanto, en el entendido que los bienes jurídicos protegidos son diversos, aun cuando la Ley N°21.247 se remita expresamente al Título I de la Ley N°21.227, aquello sólo corresponde a la extensión del mandato legal de coordinación existente en la Administración del Estado reconocido ampliamente en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, atendiendo que ambos cuerpos legales convergen en ámbitos de regulación y fiscalización, mas no, en lo referido a las materias de dividendos propias del Título III del cuerpo en comento.

4. En consecuencia, se mantiene íntegramente el criterio señalado en el Oficio Ordinario N° 22.260 del 2020, para lo cual, en materia de dividendos deberá corroborar que no se verifiquen los supuestos facticos de prohibición contenidos en el artículo 30 de la Ley N°21.227, para poder distribuir las utilidades del ejercicio correspondiente.



Saluda atentamente a Usted.

 
José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

